



826
2ej°
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE REFORMAR EL PAGO DE
PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE RENUNCIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANTONIO SOLIS URIBE

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

P R O L O G O

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo consagran el derecho mexicano -- del trabajador como una nueva parte de los derechos universales del hombre y del ciudadano. El derecho del trabajo se establece como una victoria de los mexicanos para alcanzar la libertad, la dignidad y el bienestar social. En otras palabras los mínimos beneficios de previsión social a los cuales tiene derecho los trabajadores que se han logrado debido a sus luchas armadas y políticas, con la finalidad de hacer valer e imponer la Soberanía Popular.

El movimiento obrero ha logrado hacer de la antigüedad -- dentro de un centro de trabajo, un derecho reconocido. Se establece así una nueva institución dentro de los preceptos jurídicos mexicanos sobre tales tópicos y se otorga a los trabajadores, una prima económica por cada año de servicios dentro del centro laboral, al momento de ser separados del trabajo -- o por fallecimiento. De esta manera se reconoce social, ética y legalmente la entrega de la fuerza de trabajo, haciendo producir y desarrollar la economía del país.

Sin embargo, las normas legales establecidas restringie-

ron el pago de la prima de antigüedad, si voluntariamente el trabajador se separaba DE SUS LABORES Y ADEMAS TENIA CUANDO - MENOS QUINCF AÑOS de trabajar en esa empresa, todo ello con - el fin de evitar el ausentismo y la excesiva rotación del personal. Así, el espíritu de la Ley, los ideales de los legisladores y las luchas de los obreros se cortaron de tajo por que rer solucionar, equivocadamente, un supuesto problema de rotación de personal.

Entre otros, el presente trabajo tiene como objetivo refutar varias de las hipótesis en las cuales se funda el pago - el pago de la prima de antigüedad y demostrar cómo tal pago - es un derecho ganado por los trabajadores mexicanos y no una dádiva de los patrones para con sus obreros, motivo por el -- cual debe pagarse a todos los trabajadores sin excepción alguna, además de aumentarse su monto a las necesidades reales y actuales de los mismos.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El Derecho Mexicano del Trabajo se establece en el país como un fruto de la organización obrera y de sus luchas por alcanzar los mínimos requerimientos de previsión social. --- Aquel defiende a la persona humana cuando entrega a la sociedad su energía de trabajo para la producción económica.

Aun antes de que se legislara sobre la antigüedad dentro de un centro de Trabajo, su reconocimiento como un derecho -- fue ganado por el movimiento obrero en los contratos de trabajo. Cuando la ley se encarga de este tema lo hace bajo el rubro de prima de antigüedad.

En el presente trabajo se verá cuáles son los fundamentos legales para el pago de la prima de antigüedad, sus mecanismos y sus características, qué representa la legislación de tal - derecho y cómo ha sido ganado por los trabajadores.

En el primer capítulo se hará un rastreo histórico sobre el origen de la prima de antigüedad, cómo se la concebía en - las Constituciones de 1857 y 1917 y en las Leyes Federales de Trabajo de 1931 y 1970, así como en los contratos colectivos - e individuales de trabajo. Se verá cuáles fueron las dificul-

III

tades tanto teóricas como técnicas a las que se han enfrentado los legisladores cuando abordan este problema y cómo han fracasado en el intento de solucionarlo.

En el segundo capítulo se tratará sobre la procedencia de la prima de antigüedad en el Derecho Positivo Mexicano. -- Aquí se verá cómo se ha enfrentado el supuesto problema de la retroactividad en el pago de dicha prima. También se hará un análisis del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de -- 1970 y se verán algunas tesis jurisprudenciales sobre éste tema.

Finalmente en el tercer capítulo se verá la necesidad de reformar el pago de la prima de antigüedad por renuncia voluntaria. Tal propuesta se fundará en el análisis y reconocimiento de la prima de antigüedad como un derecho adquirido por los trabajadores; se demostrará la inequidad en su pago por renuncia voluntaria y se verán las consiguientes propuestas para reformar tanto al artículo 123 Constitucional como al 162 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Al ser independiente la prima de antigüedad de las prestaciones sociales y al no ser un pago indemnizatorio del patrón para con sus empleados, el pago de la prima de antigüedad

debería darse a todos los trabajadores sin importar si son --
separados o se separan de la empresa donde laboran, ni su an-
tigüedad o si son de planta o no lo son.

C A P I T U L O I

ORIGEN DEL DERECHO DE PRIMA DE
ANTIGUEDAD.

CAPITULO I. ORIGEN DEL DERECHO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD,

1.1. En la Constitución de 1857.

El derecho mexicano del trabajo es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término: más derechos como ser humano.

Nació en la primera revolución social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, ocurrieron hechos y expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: el derecho de trabajo es parte de los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre.

El conocimiento del pasado es un punto de partida necesario porque explica el malestar y la inquietud en materia social y las causas que llevaron como antecedentes de la Revolución y la transformación política, social y económica.

En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Tales Leyes, cuya -- inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indígena de América especialmente de los ~~Uperios~~ de la Nueva España y Perú; para impedir la explotación despiadada que llevaban a Cabo los -- conquistadores.

El sistema de los gremios de la Colonia fue sensiblemente distinto del régimen corporativo europeo: en el viejo Continente, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban en el terreno de la economía y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices.

En la Nueva España, por lo contrario, las actividades eg tuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios; donde fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar me gor la actividad de los hombres.

En Alemania, Francia e Italia, las coporaciones regula-- ban la cantidad y calidad de las mercancías; además se determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según - el juicio que se formaban los maestros de las necesidades de los mercados.

En la Nueva España, el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las Ordenanzas contenían disposiciones, donde se gozaba de cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial; algunas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las mismas, - Cortes, quienes no permitieron su evolución.

La Ley del 8 de junio de 1813, autorizó a todos los hombres avecinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio .

El Decreto Constitucional de Apatzingán, expedido por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, con un gran contenido liberal y humano; con lo que declaró en su artículo 38: "Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".

El párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año de 1813, expresa:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las -- que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a --- constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigen-- cia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

A pesar de la grandiosa hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX para el mexicano, no conoció el derecho del trabajo; con la consecuencia de que en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, y la Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

Los historiadores han hecho destacar, que la condición de los trabajadores no sólo mejoró, sino que todo lo contrario; más bien sufrió las consecuencias de las crisis políticas, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.

Con la Revolución de Ayutla, la segunda de las tres gran

des luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, para conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas Declaraciones de Derechos.

Republicanos y realistas, federalistas y centralistas, diseñaron el nuevo Estado Mexicano. Nuestro país en ningún momento, fue ajeno a la situación de los trabajadores en el resto del mundo.

Gracias a Francia, nos llegó los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con las ideas de un liberalismo.

Los movimientos de los trabajadores proletarios en Francia, Inglaterra y Alemania, eran conocidos en la obscuridad y clandestinidad de las fábricas; los principios sociales de la Iglesia Católica se difundían en algunas iglesias, por sacerdotes muy avanzados a su época.

Las constituciones y los proyectos que se elaboraron, otorgaron prerrogativas que difícilmente se ponían en práctica.

El proyecto de la Constitución de 1842, prohibió todo -- privilegio para ejercer de manera exclusiva cualquier género de industria y comercio, así como los monopolios relativos al ejercicio de profesiones.

El Estatuto Orgánico Provisional del 23 de mayo de 1856, de Ignacio Comonfort, decretó la temporalidad de la obligac--- ción de prestar servicios personales y la necesidad de inter--- vención por parte de los padres, tutores o autoridad política para los trabajos de menores de 14 años.

El proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, con--- signó la libertad de ejercer cualquier género de industria, - comercio o trabajo que sea útil y honesto; la justa retribu--- ción para la prestación de servicios y la imposibilidad de ce--- lebrar un contrato que implicara la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad por causa de trabajo.

Don Ponciano Arriaga manifestó que "El trabajo y la pro--- ducción no constituyen, sino que confirman y desarrollan el - derecho de propiedad. La ocupación precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Mientras que la ocupación existe so--- la, tiene algo de abstracto en cierto modo, de indeterminado a los ojos de los demás, y el derecho que funda es obscuro; -

pero cuando el trabajo se asocia a la ocupación, la declara, la determina, le da una autoridad visible y cierta. Por el -- trabajo, en efecto, en lugar de poner simplemente la mano sobre una cosa inocupada, nosotros imprimimos ahí nuestro carácter, nos la incorporamos, la unimos a nuestra persona. Es esto lo que convierte en respetable y sagrada a los ojos de todos, la propiedad sobre la que ha pasado el trabajo libre e inteligente del hombre. Usurpar la propiedad que posee en calidad de primer ocupante, es una acción injusta, pero arrebatada al trabajador la tierra que sus sudores han regado, es a los ojos de todo mundo, una inquietud insoportable. La organización económica fundada en la razón, debe facilitar el ejercicio del pensamiento y su aplicación sobre la materia, a un grado tal que jamás el trabajador encuentre obstáculo alguno para producir. La organización racional debe poner al productor en posesión de todo fruto de su trabajo, a fin de que pueda aumentar los goces físicos y morales, en relación con el desarrollo sucesivo de su inteligencia...

Hasta hoy el trabajo, es decir, la actividad inteligente y libre, ha estado a disposición de la materia; en lo sucesivo es indispensable derribar esta Ley y que la materia quede a disposición del trabajo". (1)

(1) Briceño Ruiz Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Colección de textos jurídicos universitarios. Edit. Haria. México, 1985. Pág. 81.

Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México durante el año de 1857.

La Declaración de derechos de aquella asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal.

La Constitución de 1857 fue un esfuerzo notable del Partido Libertador por encontrar nuevas fórmulas de convivencia entre los mexicanos, que permitiera la existencia de una nación respetable, capaz de conservar su autonomía ante el nascente imperialismo de los Estados Unidos.

Representa en el ámbito normativo el anhelo de crear una auténtica libertad de México, de acuerdo con los principios de la Revolución Francesa y del liberalismo europeo.

Sin embargo, a pesar de sus méritos y de la buena fe de los constituyentes, la Carta Magna de 1857, no puede considerarse como un éxito definitivo. Elaboraron un instrumento jurídico de corte racionalista, ajeno totalmente a la realidad

nacional, que desconocía nuestra historia y soslayaba nuestros más graves problemas políticos y sociales.

El 5 de febrero de 1857, se juró la Constitución, primero por el Congreso integrado en ese momento por más de 90 representantes; después, por el presidente Comonfort. Las sesiones se clausuraron el 17 del mismo mes y el 10. de marzo se promulgó la Constitución.

La Constitución se conformó de los siguientes capítulos:

- Capítulo I De los derechos del hombre.
- Capítulo II De la soberanía nacional y de la forma de gobierno;
- Capítulo III De la división de poderes;
- Capítulo IV De la responsabilidad de los funcionarios públicos;
- Capítulo V De los Estados de la federación;
- Capítulo VI Previsiones Generales;
- Capítulo VII De la forma de la Constitución; y
- Capítulo VIII De la inviolabilidad de la Constitución.

De sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos: cuarto, quinto y noveno; que a la letra dice:

Art. 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por --sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando --ofenda los de la sociedad.

Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del --hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro.

Art. 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República puede hacerlo para tomar parte en

los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Estos artículos son los relativos a las libertades de - profesión, industria y trabajo. Es en esta Constitución donde sólo en tres artículos se hablo del trabajo, a principio de - que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales - sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento" y a la libertad de asociación.

En dos ocasiones se propuso el Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela -- económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables.

Con el artículo 4o. se reflejaba la concepción liberal - del trabajo, dejaba a los obreros mexicanos entregados a la ley de la oferta y la demanda y serviría para fundamentar los abusos de los empresarios en la época del profiriatto.

En el artículo 5o.; Ignacio Ramírez hablo al respecto; "Se pretenden las prisiones o que el deudor quede vendido al

acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una -- entidad metafísica, es menester que el Código Fundamental -- proteja los derechos de todos los ciudadanos y que, en vez de un amo, no cree millones de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios. El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña su mu--jer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar -- la avaricia de los propietarios". (2)

Esta es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y sugirió que la asamblea se evocara al conocimiento de la -- legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas: pero desgraciadamente los diputados no adoptaron ninguna de--cisión al respecto.

En relación a lo anteriormente dicho; en la sesión del 8 de agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de

(2) Zerco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente. (1855 -1857). Editado por el Colegio de México, 1956. pág. 509.

la profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de detener tal explotación; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, que con la armonía del pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitirían la intervención de la ley.

En relación con lo expuesto por Ignacio Ramírez, fue desoído, y exponencias como ésta, se escucharon en Querétaro, que con el transcurso del tiempo, darían origen al actual -- artículo 123, que fue el principio de la redención del proletario mexicano, a quien, paradójicamente, se había convertido en esclavo.

I.2. En la Constitución de 1917.

La vigencia de la Constitución de 1857, confirmó entre los mexicanos, la era de la tolerancia, procurando dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada ni tratado como las cosas; sin embargo la condición de los trabajadores no acusa mejorar importantes en aquellos años.

En el año de 1906, fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases; en el mes de junio los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los trabajadores norteamericanos.

En el mes de noviembre, se iniciaron las confrontaciones en la industria textil; donde los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los hombres, que llevó con la consecuencia de la caída de Porfirio Díaz.

El día 10. de julio de 1906, el Partido Liberal, cuyo presidente Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho de trabajo; en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales.

El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas tan trascendentales en los problemas político, agrario y de trabajo.

En el año de 1906, fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases; en el mes de junio los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los trabajadores norteamericanos.

En el mes de noviembre, se iniciaron las confrontaciones en la industria textil; donde los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los hombres, que llevó con la consecuencia de la caída de Porfirio Díaz.

El día 10. de julio de 1906, el Partido Liberal, cuyo presidente Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho de trabajo; en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales.

El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas tan trascendentales en los problemas político, agrario y de trabajo.

En este último aspecto, el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo: Mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salario para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de catorce años; jornada máxima de ocho horas; descanso obligatorio; fijación de los salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago del salario en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; - reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes del trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores.

El 30 de abril de 1904, a solicitud del gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del Estado de México dictó una ley, en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses.

El gobernador Bernardo Reyes impulsó también la convección del desarrollo industrial de Nuevo León, y tuvo la idea de la creación indispensable de una ley de accidentes de trabajo; --

inspirada en la Ley Francesa de 1898, la del 9 de noviembre de 1906, definió al accidente de trabajo, único de los riesgos considerado, como aquél que "ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él"; y fijó indemnizaciones que llegaban al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total.

La inquietud social y política creció a partir de 1900, hasta hacerse incontenible en el año de 1910; y las condiciones de trabajo fueron las peores para los trabajadores mexicanos; que en el transcurso del tiempo se preparaban para la Primera Revolución Social del siglo XX.

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero, expidió el Plan de San Luis, desconociendo al régimen porfirista, y convocando al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del principio de no reelección, además hizo la referencia expresa al problema agrario, que sería con el tiempo el punto de partida de la transformación de la revolución de política en social.

Los historiadores discuten si en los Convenios de Ciudad Juárez, que pusieron fin al gobierno del general Díaz, se enterraron los principios sociales de la revolución; lo cierto

es que los gobiernos de De la Barra y de Madero defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos y motivaron la rebelión del caudillo sureño Emiliano Zapata, reencarnación del alma y del pensamiento de Morelos, con la nueva bandera de la revolución: "Tierra y Libertad".

En el año de 1911 al año de 1913, la historia nos remite a los gobiernos de Francisco I. Madero; y de Francisco León de la Barra, además de la traición militar de Victoriano Huerta.

En este lapso de tiempo, se irguió el pueblo de México en defensa de la Constitución, del sistema federal y de la legitimidad de sus gobernadores.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y el gobernador Carranza negaron la legitimidad del usurpador, e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos.

El Plan de Guadalupe, condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada; en el ejército del pueblo se llamó constitucionalis-

ta, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario.

De él nacieron; la nueva Constitución de Derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.

La declaración de los derechos sociales de 1917, esencialmente los artículos 27, en materia agraria; y el 123 en materia del trabajo, de la Carta Magna de Querétaro, no fue obra del gabinete, ni siquiera de los juristas de aquella época; - fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran revolución del siglo XX y que a través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores.

Hombres del pueblo, tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores - para imponer la idea de la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores. Desde entonces, - el derecho para el campo en nuestra historia, en espera de su función en la sociedad del mañana.

Mario de la Cueva dice al respecto; "La historia del derecho del trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal y social por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que digni--

figue la vida de la persona humana facilite y fomente el desarrollo de la razón y la conciencia". (3)

La previsión social del artículo 123 se integra con un -- conjunto de principios, normas e instituciones, que buscan arduamente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aun de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo en los que viven los - trabajadores.

Los textos constitucionales, más que una suma de normas - jurídicas son dentro de la idea, un programa de acción impuesto por la Asamblea de Querétaro al Estado y a los gobiernos, - elaborado con un pleno conocimiento de las realidades y exigencias de nuestros compatriotas , y con una amplitud y una generosidad que son un anticipo verdadero de lo que más tarde se - llamaría con toda plenitud la seguridad social.

Haciendo un análisis del artículo 123, diremos lo siguiente:

(3) De la Cueva, Mario. Síntesis del Derecho del Trabajo. México, 1965. Pág. 5

A) El contenido tradicional de la previsión social:

I) El problema de la educación; los diputados de la Revolución sabían del analfabetismo de los hijos de los campesinos y de los trabajadores y sintieron la necesidad de una legislación de las empresas de sostener escuelas en los centros de trabajo. Y así lo decretó en la fracción XII de la declaración de los derechos sociales;

II) El servicio público del empleo gratuito para los trabajadores;

III) Las normas reguladoras del trabajo de las mujeres y los menores;

IV) En su recorrido por los campos de la República Mexicana, los ejércitos constitucionalistas se dieron cuenta de que los campesinos y las grandes masas de los trabajadores vivían en condiciones tan difíciles dentro de lo que no se podían llamar hogares; de ahí que la fracción XII del artículo 123, impusiera a las empresas la obligación de proporcionar habitaciones a sus trabajadores;

A) El contenido tradicional de la previsión social;

I) El problema de la educación; los diputados de la Revolución sabían del analfabetismo de los hijos de los campesinos y de los trabajadores y sintieron la necesidad de una legislación de las empresas de sostener escuelas en los centros de trabajo. Y así lo decretó en la fracción XII de la declaración de los derechos sociales;

II) El servicio público del empleo gratuito para los trabajadores;

III) Las normas reguladoras del trabajo de las mujeres y los menores;

IV) En su recorrido por los campos de la República Mexicana, los ejércitos constitucionalistas se dieron cuenta de que los campesinos y las grandes masas de los trabajadores vivían en condiciones tan difíciles dentro de lo que no se podrían llamar hogares; de ahí que la fracción XII del artículo 123, impusiera a las empresas la obligación de proporcionar habitaciones a sus trabajadores;

V) Adopción obligatoria de los sistemas adecuados - de higiene, salubridad y seguridad industrial;

VI) Medidas preventivas para evitar accidentes y en fermedades y reparación de las consecuencias de los riesgos de trabajo;

VII) Establecimiento de las cajas de seguros populares precursoras de los seguros sociales;

B) Las normas para el bienestar de los trabajadores; cuando se emplea un concepto como éste de bienestar social, las definiciones, como ser de una realización casi imposible, resultan inútiles, porque de lo que se trata es proyectar sistemas o formas de estilo de vida que eleven a las comunidades sobre el simple hecho de sobrevivir y les faciliten un acceso generoso a los bienes materiales y a los beneficios de la civilización y de la cultura. Las disposiciones de la Declaración, algunas de las cuales proceden del período pre-constitucional, señalan las medidas que deberían adoptarse de inmediato, pero se redactaron con una amplitud que hace posible la acción destinada a la realización del ideal;

I) La Fracción XII impuso a las empresas situadas fuera de las poblaciones, la obligación de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

II) La fracción siguiente ordenó que en los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, cuando el número de habitantes fuese mayor de doscientos, las empresas debían reservar un espacio de terreno menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, centros recreativos y edificios destinados a los servicios municipales.

Para concluir este punto diremos que la declaración de los derechos sociales contiene los beneficios mínimos de provisión social que deben otorgarse necesariamente a los trabajadores; la Tesis que ha sido adoptada por la inmensa mayoría de los tratadistas y profesores de esta disciplina, sostiene que la Declaración de 1917 y las leyes de trabajo, son únicamente los beneficios mínimos que el pueblo otorgó a los trabajadores en ejercicio de su soberanía.

El artículo 123 ha sido objeto de 37 reformas; además facultó a los Congresos de los Estados para legislar sobre la materia leboral.

Con la reforma del 6 de Septiembre de 1929, confirió un carácter federal y el Congreso de la Unión debía de Expedir la Ley Federal del Trabajo.

1.3.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La fracción X del art. 73 del Proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión, para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión: La --convicción de que contrariaba el sistema federal y el con--vencimiento de que las necesidades de las entidades federa--tivas eran diversas y requerían una reglamentación diferente; por esas dos razones, en el párrafo introductorio del --artículo 123 dijeron:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en -- las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes.

I) La legislación de las entidades federativas: los poderes legislativos estatales, expidieron un conjunto de leyes en el lapso de tiempo que va del año de 1918 a 1928.

El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su ley de trabajo, que no solamente es la primera en la República, sino que salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro Continente Americano; se completó la Ley con la del 18 de junio de 1824 y fue un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas; más aún, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley del Trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios: el reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga, que ayudó eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, que es desde entonces, uno de los más fuertes y aguerridos de la República Mexicana; además de las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo aunarlas a la política de los primeros gobernadores, contribuyeron a la elevación de las formas de la vida de los hombres.

II. La Legislación y los proyectos legislativos para el
Distrito y Territorios Federales:

a) Un decreto del presidente Venustiano Carranza de 1917, señaló la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptar en los casos de paros empresariales; otro decreto de 1919, reglamentó el descanso semanal.

En el año de 1925, es expedida la Ley reglamentaria de la libertad de trabajo y en ella se contemplaron de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente en 1927, se dictó un descanso sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales.

b) La legislatura federal de 1918 creía preferible dictar leyes separadas para cada uno de los temas del trabajo.

De ahí los dos proyectos sobre accidentes de trabajo, el segundo de los cuales, del diputado Octavio M. Trigo, estuvo -- precedido de una excelente exposición de la teoría del riesgo profesional.

En el año de 1919, con base en los estudios de este artículo, se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de Ley, en el que se encuentra una reglamentación del derecho del obre-

ro a una participación en las utilidades y la regulación de - un sistema de cajas de ahorro.

En el año de 1925, se formuló un segundo proyecto, de cuyos principios destaca la tesis de "que el trabajo humano no podía ser considerado como una mercancía." (4)

La idea del derecho del trabajo es : la defensa de la -- persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyan la civilización y la cultura, es una conquista de la historia que tiene la pretensión de eternidad; pero sus formas y medios de realización cambian al mismo ritmo de las transformaciones sociales y económicas.

La declaración de derechos sociales, fortaleció el ejército de los trabajadores para el beneficio del trabajo; con la benéfica consecuencia del despertar del obrero que reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la República con lo que creó sindicatos federaciones y confederaciones, -- con lo que reafirmó la fuerza obrera al servicio del trabajo y se convirtió en una fuente cuyas primicias fueron los conflictos colectivos, huelgas y los contratos colectivos.

(4) De la Cueva Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo I. IIava. Edición Edit. Porrúa. México. 1988. Pág. 53.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo -- precedida de algunos proyectos.

El presidente Calles, terminó su período el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por la muerte del presidente, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil.

Poco antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la -- reforma de los artículos 73, fracción X y del 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la -- ley de trabajo.

Dentro de este propósito, y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación -- convocó una adamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un Proyecto de código federal del trabajo.

Este documento, publicado por la CROM. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma constitucional; por lo cual inmediatamente el presidente Portes Gil envió al Poder legislativo un proyecto de código federal del trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicación única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y por que consiguió la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio, llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de derechos sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, en la que tuvo intervención el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dio el nombre de código sino de Ley.

Fue discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

La ley de 1931, no mencionó la antigüedad como un derecho de los -- trabajadores, pero para defender su estabilidad en el trabajo impuso a -- los empresarios, en los casos de negativa a cumplir un laudo de reinstala-- ción, la obligación de pagar una indemnización de veinte días de salario por cada año de antigüedad; y en ocasión del trabajo ferrocarrilero orde-- nó que "cuando un trabajador esté próximo a cumplir el tiempo de servicio necesario para su jubilación, no sería separado de su trabajo sino por -- causa especialmente grave." (5)

Hizo también acto de presencia el derecho de antigüedad en la fija-- ción del período de vacaciones, que aumenta con los años de trabajo.

El reconocimiento de la antigüedad como un derecho, fue una conquista del movimiento obrero en la contratación colec-- tiva, tiempo antes de que la legislación lo reconociera expre-- samente. Ahí se dio una manifestación excelente de la natu-- raleza dinámica del derecho del trabajo y de la importancia - de los contratos colectivos como instrumentos de superación - de los mínimos consignados en la Constitución y en la Ley.

Contemplando los contratos colectivos y las disposicio-- nes de la Ley de 1931, la Comisión redactora comprendió que -

(5) Ibidem Pág. 416-417.

la elevación de la antigüedad en el trabajo a la categoría de un derecho de cada trabajador, sería el reconocimiento legislativo y la consecuente declaración del valor ético y social de la vida de los hombres que entregaron su energía de trabajo a una empresa para servir, al través de ella, a la economía nacional y a bienestar del pueblo; captó entonces la trascendencia -- del derecho para la vida futura de los trabajadores, y decidió consignarlo en el artículo 158 de la Ley: "Los trabajadores de planta tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad."

El mismo artículo 158, contiene el procedimiento para la determinación de la antigüedad de cada trabajador:

a) Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrono debe formar el cuadro general de antigüedades;

b) El cuadro de las antigüedades puede formarse en cada establecimiento o en la empresa como unidad total. La ley abrió las dos posibilidades, a fin de que los sindicatos y la empresa decidan los que convenga al caso;

c) El cuadro debe dividirse por categorías, según las profesiones u oficios;

d) Formado el cuadro, la comisión debe ordenar su publicación;

e) Los trabajadores inconformes pueden formular observaciones ante la misma comisión y recurrir su resolución -- ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La comisión redactora del Proyecto de Constitución, no resolvía abandonar el tema de la antigüedad de los trabajadores, pues sentía que algo faltaba: el derecho de la antigüedad; que con el transcurso del tiempo, se convirtió en la idea de la prima de antigüedad.

Así se convierte una nueva institución que proporciona un beneficio que en algunos casos toma en cuenta los años de trabajo, como en la pensión de vejez; pero lo hace, y ésta es la diferencia fundamental entre los dos principios, protegiendo al trabajador contra los riesgos naturales y contra los del trabajo, en tanto en la prima de antigüedad se otorga por el simple transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea del riesgo.

Esta misma idea sirvió de base a la Comisión para redactar la exposición de motivos :

"La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social: éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc; o los que se relacionan con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del sólo hecho del -- trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo, o expresado con otras palabras: es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las -- prestaciones otorgadas por el Seguro Social." (6)

I.4. En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Los autores de la Ley de 1970 se propusieron formular una ley nueva que respondiera a las transformaciones económicas -- que se operaron en nuestro país después de 1931, con la siguiente Exposición de motivos, que por cierto hace un gran cumplido y elogio de su antecesora:

(6) Ibidem., pág. 418.

"Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillantemente y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que debería corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios... hicieron posible -- que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción." (7)

Con un criterio más adecuado a la esencia de nuestro derecho, da prioridad a la relación y abandona el viejo criterio que suponía la existencia de un consentimiento sometido a los mandatos de la norma jurídica.

En la Exposición de Motivos, se reconoce que la doctrina y la jurisprudencia discuten, desde hace varios años, cuál es la naturaleza de la relación que se establece entre el trabajador y un patrón para la prestación de servicios.

(7) Ibidem., pág. 55

Por lo cual, con el paso del tiempo, el trabajador, se esfuerza lo suficiente para que diera el suficiente motivo de crear una prima de antigüedad que fue enunciada en esta ley - de Trabajo.

La prima de antigüedad en la ley Federal del Trabajo de 1970, con base en el fundamento general que le dio origen en la exposición de motivos de la prima de antigüedad, recoge - por primera vez en nuestra legislación ésta figura.

Por lo que queda de la siguiente manera:

Art. 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a -- una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de -- doce días de salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se

pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

A) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

B) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá difererirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

C) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponde a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores de cualquier prestación que les corresponda.

Así nace una nueva prestación, que consiste en una cantidad igual al importe de doce días de salario por cada año de trabajo, y debe de pagarse el día en que el trabajador queda separado del trabajo o en el que fallece; por lo tanto, si su antigüedad es de veinte años, la prima ascenderá al salario de doscientos cuarenta días.

Para determinar el importe del salario debe de considerarse la totalidad de las prestaciones que lo integren el día en que se pague el total de las primas acumuladas.

Sin embargo, la Ley de la misma manera que en el problema de los riesgos de trabajo, señaló un salario tope, pero en -- lugar de fijar un tope invariable, según lo hizo la ley de -- 1931 para los riesgos de trabajo, estableció uno variable, --

consistente en el doble del salario mínimo; por ejemplo, si este es de cinco mil pesos diarios, el monto máximo de la prima será de diez mil pesos.

En consecuencia, si un trabajador percibe un salario menor de esa cantidad, la primera será igual a su percepción, pero si es mayor, se reducirá a aquélla, en la inteligencia de que en futuro, al aumentar el monto del salario mínimo, la prima crecerá en la misma proporción.

Las instituciones jurídicas tienen una naturaleza que las caracteriza, de aquí se entiende, que no importa al nombre -- con que se les quiera bautizar. Por otro lado, el transcurso del tiempo no debe afectar a la naturaleza.

Con esto queremos decir que cuando se está haciendo un re conocimiento económico al trabajador por sus años de servicios prestados, estamos en presencia de la misma institución, sin importar que la llamemos la prima de antigüedad.

Desde otro punto de vista, si se aplica la ley, ahora mismo, en forma retroactiva, al aplicarla igualmente dentro de tres años, el transcurso del tiempo no hará que se convalide el vicio de la retroactividad.

Por lo que la Cámara de Diputados, cuando en lo que pudieramos llamar una exposición de motivos del artículo 5o. -- transitorio, el día 30 del mes de octubre de 1969, en el acta de la sesión de esa fecha que "por razón de orden sugerimos - quede como artículo 5o. transitorio el que se refiere al pago de las primas de antigüedad mencionado en el artículo 162, -- que ha sido elaborado por las Comisiones. Las razones que lo justifican son las siguientes: la prima de antigüedad sólo - puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir - de la fecha de su publicación pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley.

Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón -- expuesta, si se da a los trabajadores que se separen de su -- empleo una compensación." (8)

El artículo 5o. transitorio, honradamente, no sólo no -- resolvió ningún problema, sino que indudablemente creó muchos, aunque teóricamente ha cumplido su misión, no referimos

(8) Ramírez Fonseca, Francisco. La Prima de Antigüedad. Séptima Edición. Editorial PAC. México. 1986. pág. 66.

al mismo toda vez que ha influido de manera importante en la jurisprudencia formada por el Poder Judicial Federal en torno a la prima de antigüedad.

Artículo 5o. Transitorio.

Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observaran las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen -- veinticuatro días de salario.

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres

años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones -- anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y -- seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las frac ciones anteriores se estará a los dispuesto en el artículo -- 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o -- que se separen por causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doche días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen --- transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

I.5. En los Contratos Colectivos de Trabajo.

La teoría tradicional, cuyas raíces se remontan el dere- cho romano sostiene que las relaciones jurídicas entre dos -- personas sólo pueden derivar de un acuerdo de voluntades, con la consecuencia, de la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse con un contrato.

La teoría moderna ha llegado a la conclusión, de que la relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones, el derecho al pago de la prima de antigüedad, se propone garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle un decoroso nivel de vida, después de muchos años de trabajar, siendo suficiente para su aplicación, el de la prestación de un servicio, cualquiera que sea el acto que le da su origen.

Por lo que sería prudente retomar el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a los contratos colectivos:

Art. 391 El contrato colectivo contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las Empresas y establecimientos que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;

VI. El monto de los salarios;

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

La ley de 1970 recoge, por primera vez en nuestra legislación, esta figura; muchos contratos colectivos de trabajo y empresas en forma unilateral, habían consignado el estímulo para los trabajadores de planta que tienen derecho a una prima de antigüedad, que consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicio.

El Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: - la permanencia de la empresa es fuente de ingreso anual, al que se le da el nombre de prima de antigüedad.

La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire - voluntariamente o cuando sea separado o se separe de ella con una falta justificada; sin embargo, en los casos del retiro - voluntario de los trabajadores se estableció una condición en que la prima sólo se pagará, si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objetivo, evitar en la medida de lo posible la deserción de los trabajadores.

Con lo dicho anteriormente, en la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, nos referiremos, al artículo 436 de Ley Federal del Trabajo que nos dice lo siguiente:

En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

I.6. En los Contratos Individuales de Trabajo.

El contrato individual de trabajo; es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

La existencia del contrato se presume entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Con lo anteriormente dicho, nos abocaremos al artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a las relaciones individuales de trabajo, y nos dicen respectivamente:

Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su firma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrario celebrado producen los mismos efectos.

Art. 21.- Se presume la existencia del contrato y de la

relación del trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Estas disposiciones son aplicables, a todas las relativas en la relación laboral.

Los efectos que producen estas disposiciones, obligan a lo expresamente pactado y las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Todo esto se fundamenta en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo.

El primer párrafo del artículo 162 dice expresamente que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad los trabajadores de planta. Consecuentemente, e interpretando al sentido contrario la disposición a estudio, los trabajadores que no sean de planta no tienen derecho a esta prestación. Así pues, se hace necesario señalar el concepto de trabajador de planta.

El trabajador de planta es aquel que está sujeto a un contrato por un tiempo indeterminado; por lo tanto, y en el caso de que llegasen a acumular la antigüedad exigida por la

ley, no tienen derecho al pago los trabajadores temporales y eventuales.

El contrato por tiempo indefinido corresponde al trabajador acreditar la naturaleza de las labores cuando reclama la expedición del mismo.

"Cuando la empresa demandada al contestar la reclamación se excepciona diciendo que las diversas contrataciones que - desempeño un trabajador, obedeciendo a labores extraordinarias que por su naturaleza eran temporales y que no correspondían a las que, para operación y mantenimiento de la industria, lleva a cabo en forma normal y permanente, toca al actor la obligación procesal de probar que las actividades - que se le encomendaron eran como las señaladas en último término.

"Lo anterior, tiene como base el que no debe confundirse el derecho de los trabajadores a la continuidad de la relación laboral mientras dure la materia del trabajo y las causas que dieron origen a la contratación, con la pretensión - de los mismos para que se les otorgue un puesto de planta, - pues mientras aquél se satisface mediante la prórroga del contrato en términos del artículo 39 de la Ley Federal del -

Trabajo, éste requiere la demostración de que existe la vacante, de que el reclamante tiene mejor derecho respecto de --- otros trabajadores y de que ha sido propuesto por el organismo sindical, en los casos de contratación individual en que exista la cláusula de exclusión por ingreso." (9)

(9) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. CII. Quinta Parte. Diciembre de 1965. Cuarta Sala, Pág. 83.

C A P I T U L O I I

**PROCEDENCIA DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.**

CAPITULO II. PROCEDENCIA DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.1. Aplicación retroactiva de la prima de antigüedad.

Es necesario estudiar el conflicto de leyes en el tiempo en relación con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no porque en sí mismo el artículo citado plantee alguna dificultad al respecto, pues como se puede apreciar, en este artículo no ordena ninguna aplicación retroactiva, y aunque la ordenará, no sería inconstitucional tomando en cuenta que en -- los términos en que está concebida en el artículo 14 Constitucional, la garantía de la irretroactividad, está se traduce - en un derecho público subjetivo o punible, no al Poder Legislativo, sino al órgano del Estado encargado de aplicar la Ley.

La dificultad estriba, pues, no en entender el contenido del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sino en encontrar la forma constitucional de aplicarlo en el caso de los - trabajadores que en su caso hayan estado prestando sus servicios el 1o. de Mayo de 1970, fecha en que entró en vigor la - llamada Nueva Ley Federal del Trabajo.

Para lograr nuestro objetivo, vamos a establecer algunos conceptos previos que nos sirvan de premisa para lo que digamos después.

Tomando como referencia un momento dado, podemos hablar de Facta pretérita, facta pendentia y facta futura.

Se conoce con el nombre de facta preterita, al fenómeno a cuya virtud de un acto o hecho jurídico nace, surte sus -- efectos jurídicos y se extingue al amparo de una ley anterior.

En este caso, si de acuerdo con la nueva ley se preten-- diera modificar el acto o el hecho jurídico ya consumado, o - en sus efectos, sería evidente la aplicación reotroactiva.

Pongamos un ejemplo para ilustrar lo anteriormente dicho; existe un contrato de compraventa de cierto inmueble, otorga-- do en un documento privado.

El vendedor entrega la cosa y el comprador satisface el precio el contrato se otorga en un documento privado debido a que por el monto de la operación, así lo autoriza expresa-- mente la ley. Si de acuerdo con una ley posterior el contra-- to debe otorgarse en un documento de carácter público, sigue siendo válida el contrato que cubrió los previos requisitos legales en el momento de su celebración.

Pretender que se eleve a un documento de carácter pú--

blico, según la existencia de la nueva ley, sería dar está un efecto retroactivo.

Tomamos un supuesto de la *facta pendentia*, cuando un acto o hecho jurídico que nace bajo la vigencia de una ley, continúa surtiendo efectos bajo el régimen de una ley posterior. Esta hipótesis, hasta cierto punto ofrece problemas en torno de la retroactividad.

Entendemos como la *facta futura*, al fenómeno de la realización de un acto o hecho jurídico que nace bajo la potestad de la nueva ley sus efectos y se consuma bajo el imperio de la misma ley.

En la especie, es evidente la aplicación retroactiva si se pretende que surta efectos, en el pasado, este nuevo acto o hecho jurídico.

Así por ejemplo, si una nueva legislación penal recoge una conducta para tipificarla como delito, se aplicaría retroactivamente la ley si se pretendiera ejercitar la acción penal en contra quienes habían asumido esa conducta cuando no había ley que tipificara como delito.

Con estas ideas, a las que hemos de volver cuando en su momento estudiemos la garantía de la retroactividad en función del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Son varias las teorías que se han elaborado acerca del asunto que nos ocupa, teorías que a decir verdad no han sido del todo afortunadas en tan arduo problema sin embargo, haremos una breve referencia a las mismas para luego aportar - nuestras propias ideas.

La doctrina clásica, muy en boga en el siglo pasado y principios de éste, la cual considera que se da efecto retroactivo a la ley cuando ésta modifica los derechos adquiridos al amparo de una nueva ley anterior, pero así cuando lo que se modifica es una simple expectativa de derechos.

Con la posible dificultad de encontrar en la práctica - la distinción entre derecho adquirido y una expectativa, -- otros partidarios de la doctrina, como Savigny, hacen esfuerzos por encontrar la distinción: diferencian a las reglas relativas a la adquisición de derechos de las relativas a la existencia de derechos. Así para Savigny, las reglas que se refieren a la adquisición o pérdida de derechos, se traduce en el vínculo que se refiere un derecho a un individuo, o la

transformación de una institución de derecho abstracto en una relación de derecho concreto; por lo que estas reglas no deben ser retroactivas.

Julien Bonnecase, aborda y estudia sobre el mismo problema, y nos habla de las situaciones jurídicas concretas y abstractas. Donde la situación jurídica abstracta se refiere a la manera de ser eventual o teórica de cada persona con respecto de una ley determinada, en tanto la situación jurídica concreta la manera de ser de una persona determinada, derivada de la circunstancia de que un acto o hecho jurídico que -- haya sido a su favor o en su contra, las reglas de una institución jurídica, en su momento le haya conferido las ventajas u obligaciones inherentes al funcionamiento de dicha institución. En realidad como se observa, lo que Bonnecase llama situaciones jurídicas concretas y abstractas corresponde a lo que, respectivamente, la doctrina clásica llama derechos adquiridos y expectativa de derechos.

Las doctrinas modernas han dejado hasta cierto punto, - de preocuparse de los problemas en la retroactividad, cuando se está en presencia de la *facta pretérita* y *facta futura*. - Ello obedece, a la facilidad de dictar la aplicación retroactiva de la ley en tales supuestos.

Así pues, los teóricos contemporáneos, han concertado - sus esfuerzos en resolver el arduo problema en la presencia de la *facta éndentia*.

George Ripert, en el Tratado de Pliano, señala las posibles soluciones al problema; y nos dice que cuando dos leyes sucesivas pueden aplicarse a una situación jurídica determinada, el conflicto entre estas dos leyes puede únicamente resolverse, según las tres formas siguientes:

- A) Se puede decir que la ley (en este caso la nueva) - aboliendo los efectos ya producidos en el pasado por la antigua ley, rige la situación jurídica de que se trate, desde el momento en que dicha situación tomó su origen; por lo que la nueva ley es retroactiva.
- B) Se puede decir en una forma inversa, esto es a pesar de la nueva Ley, ya que la antigua ley continúa recogiendo la situación jurídica nacida bajo su régimen se tiene entonces, la supervivencia de la antigua ley;
- C) Queda una tercera solución, que consiste en asignar a las dos leyes sucesivas épocas respectivas de su

aplicación.

Hasta la vigencia de la nueva ley, la antigua ley rigió cierta situación jurídica creada bajo su régimen, y los efectos jurídicos ya realizados, no serán afectados; pero cuando entre en vigor la nueva Ley, surte efectos, y se apodera a - partir de esa fecha, de la situación jurídica existente, ya sea en los casos extremos, para abolirla, para desprender -- nuevas consecuencias; por lo que se dice, en este caso, que la nueva ley produce un efecto inmediato.

"Tratando de seguir un orden lógico, que la retroactividad, como conflicto de leyes en el tiempo no debe ser estudiada en función de la calidad de los actos o hechos jurídicos que eventualmente puedan quedar involucrados". (10) Es - decir, una ley se aplica en forma retroactiva cuando opera - sobre el pasado independientemente de que se trate de derechos concretos o de derechos abstractos; y esto es así porque no podemos confundir dos instituciones tan diferentes -- por su propia naturaleza.

Lo que acontece es que, en todo caso e independientemente de la dificultad ya mencionada para distinguir el derecho adquirido de la expectativa de derechos o el derecho concre-

(10) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. Pág. 60.

to el derechos abstracto, podríamos llegar a señalar que los -
citados autores, lo que pretenden decir es que la retroacti-
vidad es lícita tratándose de una expectativa y no lo es en
el caso de los derechos ya adquiridos, o es lícita en el ca-
so de los derechos abstractos y no lo es en el de derechos -
concretos. Pero como se ve, lícitamente o no, si la Ley vuel-
ve al pasado se está aplicando retroactivamente.

Ahora bien, es necesario establecer una ley que debe de
operar sobre el pasado, ya si el conflicto de leyes se trata,
no se puede hablar de retroactividad sin distinguir los efeg-
tos que produce una ley.

La Ley en su aspecto material, prescindiendo del órgano
del Estado de que emane, es el acto jurídico que crea, modi-
fica o extingue las situaciones abstractas e impersonales.

Cuando las crea, no existe un antecedente legislativo -
alguno; existe cuando las modifica; y existe también cuando
las extingue.

Cuando una ley crea situaciones jurídicas, éstas nacen
con la ley que las crea. En consecuencia, la situación ju-
rídica nueva, si no ha de ser de aplicación retroactiva, --

tiene que regir a partir del momento de su vigencia, incluyendo sus efectos.

Un elemental principio de congruencia lo exige así, por lo mismo, ni la nueva institución, ni sus efectos pueden obrar sobre el pasado y es que en esta hipótesis estamos en presencia de lo que hemos denominado *facta futura*.

En el caso de que la ley si tenga antecedente y venga solamente a modificar las situaciones jurídicas previstas en la ley anterior, si no quiere ser de aplicación retroactiva - debe respetar, como intocables, los efectos causados por la situación jurídica prevista en la ley anterior.

Por lo tanto los nuevos efectos deben aplicarse a partir del momento en que entre en vigor la nueva ley, donde puede tener aplicación lo que hemos mencionado bajo rubro de la *facta pendencia*.

En el evento de que haya antecedente legislativo, pero la nueva Ley extingue las situaciones jurídicas previstas en la anterior ley, si los actos o hechos jurídicos al de la ley vigente, entonces continúan surtiendo sus efectos bajo la potestad de la nueva ley, más que hablar de retroactividad, tendríamos que pensar en una supervivencia de la Ley --

anterior.

Con estas ideas hagamos el estudio, aplicando la prima - de antigüedad; de la garantía de seguridad jurídica que consagra el párrafo primero del artículo 14 constitucional, cuando nos dice que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La prima de antigüedad no esta prevista en la Ley Federal del Trabajo de 1931; nace como una nueva institución en la ley de 1970. Por lo tanto estamos en el supuesto de la *facta futura*, o sea ante un acto jurídico que sin antecedente legislativo, crea una situación jurídica abstracta e impersonal. Si esto es así, no puede o debe pagarse por los años anteriores a la vigencia de la ley, pues esto, queráse o no implica una -- aplicación retroactiva.

Así pues, el pago debe hacerse, entonces a partir del 1o. de mayo de 1970. fecha en que nace la institución; lo contrario equivaldría a crear un derecho para el pasado, o mejor, - dar efecto en el pasado, a un nuevo derecho .

Es por ello que está equivocado el primer criterio patronal que se sustentó, cuando la ley era apenas una iniciati-

va, en el sentido de que el pago no procedería sino hasta el año de 1985; tal criterio cometía el error de refundir en unas dos situaciones distintas.

Pensar que la institución iba a quedar como letra muerta en la ley hasta 1985, es confundir los presupuestos del derecho mismo. Una cosa es la antigüedad de quince años requerida únicamente para el retiro voluntario, y otra muy diferente la fecha a partir de la cual debe pagarse; con esto queremos afirmar que cuando el intérprete de la ley de 1970 recoge la antigüedad del trabajador anterior a esa fecha, no está haciendo la aplicación retroactiva, pues la antigüedad que no se fragmenta, es apenas la condición para el nacimiento del derecho.

La retroactividad se presenta, como ya lo dijimos, cuando se computa toda la antigüedad para los efectos del pago, es decir, no debemos confundir el presupuesto para el nacimiento del derecho, con el derecho mismo.

2.2. Análisis del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Haciendo un análisis de este artículo, especialmente de

la ley de 1970, y esencialmente las fracciones III y V, se mencionan los siguientes supuestos, las hipótesis y las condiciones para el pago de la prima:

- A) Las dos primeras se refieren a los casos en que el trabajador es separado de su trabajo, aunque medie una cláusula justificada, y cuando se separa por un motivo imputable al patrón.

En esta hipótesis, la prima debe pagarse al momento de la separación, cualquiera que sea la antigüedad del trabajador;

- B) La tercera hipótesis se presenta en la muerte del trabajador, en cuya circunstancia, la prima se entrega a los beneficiarios, cualquiera que hubiese sido el tiempo de permanencia en la empresa;

- C) La última hipótesis se da en los casos del retiro voluntario, pero la misma ley decretó que no tendría derecho a recibir las primas acumuladas, sino hasta llegar a su antigüedad de quince años;

- D) Las diferencias que se observan en las distintas hipó

tesis, toman su origen en la circunstancia de que en las dos primeras, y por razones muy paralelas en la tercera, no puede aumentarse la antigüedad, en tanto en la cuarta hipótesis, el aumento depende de la voluntad del trabajador.

- E) En vista de esas diferencias y a fin de evitar lo -- que se llama el ausentismo, se estableció un período mínimo para el retiro voluntario.

Con los retiros voluntarios masivos y la diferenciación temporal de las primas de antigüedad; la Comisión recibió por conducto de una serie de observaciones de las posibles consecuencias que tendrían lugar, inclusive como táctica de lucha, cuando un considerable número de trabajadores solicitaran su retiro al mismo tiempo, lo que obligaría a las empresas a una erogación que no siempre podría llevarse a cabo, sin poner en peligro su estabilidad económica. Por lo tanto se entendió - el futuro problema y de ahí, de que se dijera en la exposición de motivos, que dio fundamento a esta Ley, que "para -- evitar que en un momento determinado, la empresa se ve obligada a cubrir la prima, a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos". (11), reglas que con el tiempo se plasman

(11) De la Cueva, Mario. Síntesis del Derechos del Trabajo. México, 1965, Pág. 419.

rían en la fracción IV del Artículo 162 de la Ley en materia.

Respecto a la fracción IV de este artículo, por su texto se infiere que el tope del 10% no es absoluto, ni mucho menos, sino que (inciso b) tal retiro puede ser solicitado por un -- porcentaje mayor del 10% y en tal caso se diferiría para el -- siguiente año; al no establecerse un límite fijo al número de trabajadores cuyo retiro difiera para el siguiente año, puede ser del 80 ó 90%, restándose de la fuerza de trabajo, situación imposible de contemplar.

Además establece que se entregue esta prestación a un -- trabajador que incurra en una causa justificada de despido.

Independientemente de todo lo anterior, el sistema adoptado carece de técnica, porque condiciona la separación voluntaria a la prestación de 15 años de servicios, y por otra -- parte concede, sin plazo alguno, con motivo de un despido, -- aun cuando fuese justificado

La Secretaría de Trabajo contestó a los anteriores argumentos, sosteniendo que la prima de antigüedad es "un derecho que deriva, no de la idea de seguridad social, sino del hecho de la prestación de servicios de la empresa. La prima de anti

guedad no pretende cubrir un riesgo, sino otorgar a los trabajadores un beneficio por cada año de servicios que prestan.

La segunda parte de la objeción relacionada con esta prima de antigüedad carece de justificación, porque si en un año determinado se retira un número mayor del 10% de los trabajadores que tengan derecho a la prima, se diferirá el pago para el año siguiente." (12)

El problema fue grave y alarmante; los patrones insistieron en todas las formas posibles por la desaparición de esta figura.

Los grandes empresarios, elaboraron proyectos de liquidación de los trabajadores más antiguos, para calcular si la erogación sería menor en un despido justificado.

Esto obligó a formular el artículo 50. transitorio.

En relación al Art. V Transitorio y la fecha a partir de la cual debe computarse la antigüedad de cada trabajador este precepto no figuraba en la Iniciativa de Ley, pues fue aña

(12) Briceño Ruiz, Alberto. Op. Cit. Pág. 397.

dido por la Cámara de Diputados, planteó la cuestión relativa a la fecha base para computar la antigüedad de los trabajadores que hubiesen ingresado a la empresa con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley, que fué el primero de mayo de 1970, pues al respecto de los que ingresen con posterioridad no puede surgir ninguna duda.

Pues bien, en relación con los trabajadores del primer grupo pueden plantearse dos hipótesis teóricas: una es tomar como base la fecha de ingreso a la empresa, y otra es desentenderse del tiempo de trabajo anterior al primero de mayo de 1970.

La lectura del precepto revela que en él se contemplaron dos hipótesis y que ofrece una solución distinta para cada una de ellas.

La primera hipótesis se relaciona con el retiro voluntario: las fracciones primera, segunda y tercera son restrictivas del derecho de los trabajadores: los que tengan una antigüedad menor de diez años, dice la fracción primera, que se separen voluntariamente de su trabajo dentro del año siguiente a la fecha en que entro en vigor la ley, tendrán únicamente derecho a que les paguen doce días de salario; los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años que -

se separen dentro de los dos años siguientes a la fecha citada, tendrán derecho a veinticuatro días de salario; y los que tengan más de veinte años que se separen dentro de los tres años siguientes al primero de mayo de 1970, tendrán derecho a treinta y seis días de salario mínimo.

Después de estas restricciones, la fracción cuarta expresa que "transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el Art. 162"; esto es, que los trabajadores que se separen, de conformidad con las fracciones primera, segunda y tercera, transcurridos, uno, dos o tres años tendrán derecho a que se les pague la -- prima, según su antigüedad total, porque este es el principio que consigna el artículo 162, al que se remite el transitorio.

La segunda hipótesis se relaciona con los trabajadores -- que son separados o que se separan de su trabajo con causa -- justificada. Está considerada en la fracción quinta, la que se compone de dos párrafos:

- A) En el primero se declara que los trabajadores que -- sean separados o se separen del trabajo dentro del -- año siguiente al primero de mayo de 1970, tendrán de -- recho a que se les paguen doce días de salario;

B) La segunda frase cercenó el concepto de la prima, al disponer que "transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen --- transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley".

El Dictamen de la Cámara de Diputados sobre el artículo quinto transitorio, ha sido utilizado para desconocer los -- textos expresos del precepto:

"Las razones que los justifican son los siguientes: la prima de antigüedad sólo puede considerar la antigüedad de -- los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con - el carácter de prima de antigüedad que no procedería por la - razón expuesta, si se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación." (13)

Con las palabras de este párrafo del Dictamen de la Cá-
mara de Diputados, pueden únicamente usarse por las situacion

(13) De la Cueva, Mario. Síntesis del Derecho del Trabajo.
México, 1965. Pág. 421

ciones que se presenten dentro de la segunda de las hipótesis contempladas en el precepto al que estamos analizando, esto es, para los casos de despido o de separación por causa imputable al patrono, porque coinciden con las palabras usadas en la fracción quinta:

"Los trabajadores tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley".

Pero no pueden extenderse a la primera hipótesis, al retiro voluntario, por las razones siguientes; primeramente, -- porque después de los estudios realizados sobre el dictamen, acerca de resolver en contra la letra o disposición de la Ley, quiere decir, que las palabras de un dictamen, tanto más si fue de una comisión de uno de los miembros del poder legislativo, no pueden usarse en contra de una disposición clara y precisa, como lo es la fracción cuarta que remite a la antigüedad en la empresa.

Buscando una razón justificativa de las diferencias de tratamiento, encontramos que en la hipótesis del retiro voluntario, la única percepción a que tiene derecho el trabajador, es la prima de antigüedad, en tanto en los casos de la frac--

ción quinta, el trabajador queda separado sin causa justificada, y puede optar por su reinstalación o por el pago de una indemnización de tres meses de salario, equivalente al importe de poco menos de ocho primas anuales, más las que correspondan por los años posteriores a 1970 y el que se espera con una causa justificada, tiene el derecho a percibir una indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada años de trabajo, más las primas posteriores a 1970; por lo que únicamente el que es separado con una causa justificada queda limitado a las primas posteriores a 1970.

Con el artículo 5o. transitorio, no contemplando en los proyectos cubre un doble objetivo:

- A) Establecer la paga de una prima para los trabajadores que fueran despedidos o se retiraran con base en su antigüedad;
- B) Fijar el fundamento de la interpretación de la prestación: la antigüedad es intocable, parte de la iniciación de los servicios del trabajador en la empresa. La cuantificación de la prestación debía tomar la fecha de vigencia de la Ley.

En nada lesiona la antigüedad, simplemente se fija la -- forma del cálculo, se respeta el momento de la vigencia. Antes de esa fecha, la prestación no existía, la antigüedad sí; al nacer la prestación surge de su reclamo conforme al tiempo laborado o las circunstancias que el precepto contempla.

Sin embargo, este artículo transitorio no cumplió su cometido; incrementó la confusión. Se habló de la retroactividad, de vigencia efímera del precepto, de interpretación literal del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, puso fin a la discusión y - en contra del propósito del legislador, interpretó la norma - en beneficio de los trabajadores.

El artículo 5o. transitorio regulaba estas situaciones:

A) Retiro del trabajador.

Con una antigüedad menor de diez años, cuando voluntariamente se retirara durante el primer año de la vigencia de la Ley, recibiría el pago de doce días de salario.

Con una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años

de servicio, recibiría el pago de veinticuatro días, si se retirara durante los dos primeros años de la vigencia de la Ley.

Con más de veinte años de servicios, el pago de treinta y seis días, si se retira durante los tres primeros años de vigencia de la Ley.

B) Despido o rescisión.

La fracción V del artículo 5o., al consignar los supuestos del despido o rescisión imputable al patrón, dispuso que "cualquiera que sea la fecha de la separación tendrá derecho a la prima que les corresponda por años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre vigor esta Ley".

El artículo 162 contiene los siguientes supuestos:

A) Genérico. Derecho de los trabajadores a una prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicio enunciado en la fracción I.

B) El importe. El monto del salario calculado tomará como base el salario diario (Artículo 485 y 486).

No será inferior al salario mínimo.

Cuando el salario del trabajador exceda el doble del salario mínimo, este doble servirá para calcular la prestación.

2.3. Tesis jurisprudenciales al respecto.

Prima de antigüedad y prestación prevista por la cláusula 144 a cargo del Seguro Social.- La cláusula 144 del Contrato colectivo de Trabajo dispone aumento salarial por quinquenios por sucesión en el tiempo de la relación laboral; y por consiguiente la terminación de esta relación anula la posibilidad de dicho incremento.

En cambio la prima de antigüedad, tiene su origen en la Ley, se paga independientemente de cualquier otra prestación, su naturaleza carece de repercusiones sobre prestaciones contractuales, dado que es la terminación de la relación laboral la que origina su pago, ya sea por retiro voluntario o en los demás casos que señala la Ley. Por lo que concierne a la jubilación y al aumento salarial de la Cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo, la diferencia entre ambas estriba en que dicho aumento tiene como condición la duración de relación de trabajo pues en razón de su prolongación quinquenal -

se origina el incremento al salario, o sea que tiene relevancia en las prestaciones contractuales que no tiene la pensión jubilatoria. De lo anterior se colige, que aunque prima de antigüedad, pensión jubilatoria y prestaciones de la Cláusula - 144 de Contrato Colectivo de Trabajo en consideración, todas ellas al transcurso en el servicio, tienen las diferencias señaladas y el pago de una ellas no revela al pago de las restantes.

Jurisprudencia: Informe 1977, Cuarta Sala, Tesis 6, Pág. 25. - Prima de Antigüedad, pago de la, por incapacidad permanente (Parcial o total) del trabajador, proveniente de un riesgo de trabajo. Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo resulta incuestionable en virtud de que es principio general de derecho, la justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso se considere regulado, por analogía y por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53 fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, por consiguien-

te, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague además de la indemnización que el corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata, es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal.

Amparo directo 1394/77.- Crescencio Ramírez Navejar.- 13 de junio de 1977. % votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja.- -- Secretario; Silvia Pichardo de Quintana.

Amparo directo 5018/76.- Anselmo Amador Aguilar.- 18 de febrero de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Sarrach Alvarez.- Secretario: Alfonso Carreón Alva.

Informe, Cuarta Sala, Tesis 26, Pág. 37.- Prima de antigüedad por muerte del trabajador.- La prima de antigüedad a que se refiere la Fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser pagada con doce días de salarios por cada año de servicios que hubiera computado al trabajador, en aplicación de la fracción I del citado precepto, pues el pago de esta prima, por muerte, el cual fija varias reglas re

lacionadas con el pago de dicha prestación.

Amparo directo 2405/72.- María Isabel Aranda de Cárdenas
5 votos.- Séptima Epoca, Vol. 51, Quinta Parte, p. 39

Amparo directo 5451/72.- Ferrocarriles Nacionales de Mé-
xico.- 5 votos. Séptima Epoca. Vol. 54, Quinta Parte. p. 57.

Amparo directo 4727/71.- Ingenio E. Potrero, S.A.- 5 vo-
tos.- Séptima Epoca, Vol. 54, Quinta Parte, p. 81.

Amparo directo 2664/72.- Edeimira Coello Viuda de García
5 votos. Séptima Epoca. Vo. 54, Quinta Parte, p. 81.

Amparo directo 1858/72.- Ferrocarriles Nacionales de Mé-
xico.- 5 votos . Séptima Epoca. Vol. 54, Quinta Parte, p. 81.
(cuarta Sala).

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala,
Tesis 180, Pág. 176.

Prima de antigüedad, reclamación de la, cuando la reins-
talación y se demuestra el despido justificado.- La acción -
para reclamar el pago de la prima de antigüedad por despido -

justificado nace a partir de la fecha en la que la Suprema - Corte otorga la protección constitucional al patrón por considerar justificada la rescisión laboral efectuada; sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que al formularse la demanda con la que se inició el conflicto individual de trabajo no se hubiera reclamado el pago de la prima de antigüedad, pues al demandarse la reinstalación en el trabajo tal acción sería contradictoria.

Amparo directo 6448/76.- Victor Reyes Mata y coagraviados.- 14 de abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Prima de antigüedad. En caso de rescisión o despido no se requieren quince años de servicios.- Cuando el trabajador se ve obligado a rescindir el contrato, porque ya no es posible que continúe las labores relativas, o es despedido o injustamente, sería inicuo que se le privara de una prestación que ya tuvo por la simple permanencia al servicio de la empresa, con el pretexto de que aún no lleva quince años de labor en la misma. Así permite establecerlo el artículo 162 Fracción III, de la Ley Federal de Trabajo, criterio que no se desvirtúa la fracción V del artículo 5o. Transitorio de la misma Ley, por su mismo carácter, y en virtud de que pre-

valecen las reglas, interpretativas señaladas en el artículo 18 del propio ordenamiento.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo directo 407/74.- Panificadora Río, S.A.- 30 de -- agosto de 1974.- Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Reyes - Galván. S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 68, Sexta Parte, p. 63.

Prima de antigüedad, pago de la, por separación voluntaria, computo de todos los años de servicio.- Trancurridos -- tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva Ley Laboral, es decir a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con antigüedad mayor de quince años que se separe voluntaria mente de su empleo, debe estarse a los dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, debe computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del artículo 5o. transitorio del mismo ordenamiento.

Amparo directo 3901/74.- Fábrica Santa María Guadalupe, S.A.- Unanimidad de 4 votos.- Séptima Epoca, Vol. 72, Quinta Parte, p. 37.

Amparo Directo 4807/74.- Fabrica Santa María Guadalupe. S.A.- 5 votos.- Séptima Epoca, Vol. 72, Quinta Parte, p. 37.

Amparo directo 5263/74.- Fabrica Santa María de Guadalupe, S.A. 5 votos.- Séptima Epoca, Vol. 72, Quinta Parte, p. 37.

Amparo directo 5111/74.- Textiles Monterrey, S.A. 5 votos.- Séptima Epoca, Vol. 72, Quinta Parte, p. 37.

Amparo directo 4806/74.- Textiles MOnterrey, S.A.- 5 votos.- Séptima Epoca, quinta parte, p. 37. (cuarta sala).

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 179. Pág. 173.

Prima de antigüedad, computo de los años de servicios - al rescindirse el contrato de trabajo sin responsabilidad -- para el patrón.- La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo consigna varias hipótesis: la primera, que se refiere al retiro voluntario del trabajador, quien debe tener quince años de antigüedad, para hacerse acreedor al pago por dicho concepto; la segunda, que se aplica cuando el trabajador se separa con causa justificada, y la tercera en que se prevé la separación del trabajador, independientemente

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

te de que estén justificados o no el despido o la rescisión. Por lo tanto, en el caso de rescisión de contrato, sin responsabilidad para el patrón, no se requiere el requisito de los quince años de antigüedad, que sólo rige para el retiro voluntario, pues de haberlo considerado necesario el legislador, lo hubiera consignado en la parte de la fracción aludida; además, en la exposición de motivos de la Ley, el requisito de los quince años se establece con objeto de "evitar - en la medida de lo posible lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores", así que no puede privársele de una prestación que ya tiene ganado por su permanencia al servicio del patrón.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo directo 25/75.- Corporación Industrial Mexicana, S.A.- 14 de marzo de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: - Carlos Reyes Galván.

Amparo directo 407/74.- Panificadora Río, .S.A- 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Reyes Galván.

Amparo directo 471/74.- Plásticos y Novedades de Monte-

rrey, S.A.- 4 de octubre de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Reyes Galván.

Boletín S.J.F. Num. 15, p. 101

Prima de antigüedad, régimen jurídico cuando se trata de separación voluntaria.- La prima de antigüedad, tratándose de separación voluntaria, se encuentra regulada jurídicamente -- tanto por el artículo 162 de La Ley Federal del Trabajo, como por su artículo 5o. Transitorio, únicamente en sus fracciones I a IV, pero no por su Fracción V. que sólo rige cuando dicha prestación se motive:

A) Por su despido.

B) Por rescisión imputable al patrón, esta última fracción no contempla la simple separación voluntaria, decidida por el trabajador sin mediar causal alguna.

Amparo directo 3901/74.- Fabrica Santa María Guadalupe, S.A.- 23 de enero de 1975.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

S.J.F. Séptima Epoca, Vol. 72, Quinta Parte, p. 37. -- (Cuarta Sala). Antigüedad, prima de.- En casos de suspensión

temporal de la relación laboral por alguna de las cuales a - que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador deberá regresar a prestar servicios en los tér~~mi~~nos señalados en el artículo 45 de dicha Ley; si no reanuda oportunamente sus labores incurre en abandono de trabajo; lo que equivale a un retiro voluntario para efectos de la -- prima de antigüedad.

Amparo directo 4647/77.- Antonio Cabral Villegas.- 26 - de junio de 1978.- 5 votos.- Ponente: Alfonso López Apari-- cio.- Secretario; Carlos Villascana Roldán.

Informe 1978, Cuarta Sala, Tesis 15, Pág. 17.

Prima de antigüedad, pago de la. 1a permanencia de quin-- ce años cuando menos, sólo es necesario en casos de separación voluntaria.- El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la prima de antigüedad se pagará a - los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que haya cumplido quince años de servicio por lo me-- nos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa jus-- tificada y a los que sean separados de su empleo independien-- temente de la justificación o injustificación del despido. -- Ahora bien, una correcta interpretación de esta disposición,

lleva a la conclusión de que la antigüedad de quince años -- sólo debe exigirse en los retiros voluntarios del trabajador, porque desde el punto de vista literal o gramatical debe advertirse que si el legislador hubiera querido que la antigüedad aludida se exigiere en todos los casos de disolución de trabajo a que se refiere la fracción III del artículo 162 de la Ley de la materia, no habría existido ninguna necesidad -- lógica de dividir la norma en dos apartados distintos, como lo hizo, pues hubiera bastado con que coincidiera la prestación a todos los trabajadores que teniendo quince años de -- servicios, quedarán separados del empleo (bien fuera por su retiro voluntario, por rescisión motivada por causas imputables al patrón, o por despido justo o injusto). Por otra -- parte, el método llamado de interpretación auténtica, recurriendo a las motivaciones que inspiraron al legislador, -- también apoya, y de manera más clara, la conclusión apuntada, como es de verse en el siguiente párrafo de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo: "El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de -- un ingreso anual, al que se le da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios.

La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retirará después de quince años de servicios, modalidad que tiene objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad".

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Jurisprudencia : Apendice 1975, Sexta Parte, Tribuna--
les Colegiados de Circuito, Tesis 145 pág. 204.

CAPITULO III
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD
POR RENUNCIA

CAPITULO III. LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR RENUNCIA.

3.1 La prima de antigüedad como derecho adquirido de trabajo.

Como ya lo hemos señalado la declaración de los derechos sociales de 1917 contenida en los artículos 27 y 123 de la Carta Magna de Querétaro fué producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo quienes tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para establecer la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores.

Durante la presentación del proyecto constitucional, Carranza expuso que en él se contenían la reforma del artículo 72 de Constitución de 1857 a fin de conceder al poder legislativo la facultad de expedir las leyes sobre el trabajo, en las que se implantarían todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores. (14)

(14) Diario de los debates del Congreso Constituyente. Sesión inaugural del primero de diciembre de 1916.

Al concluir uno de los más grandes debates constitucionales del siglo XX, los diputados constituyentes decidieron preparar la primera Declaración de los derechos sociales de la historia, comparable a la Declaración de los derechos individuales del hombre y del ciudadano en 1789. (15)

Es de esta manera como surgió la base para la institución de la previsión social dentro de nuestra Carta Magna, y posteriormente en la Ley Federal del Trabajo.

La previsión social del Artículo 123 se integra con un conjunto de principios, normas e instituciones que buscan arduamente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún, de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo en los que viven los trabajadores. (15)

Al hacer mención de las necesidades presentes y futuras, del trabajador, aunque en un principio no se contempló, el pago de la prima de antigüedad es una institución que busca la protección del trabajador cuando este pierde su empleo o hace su retiro voluntario.

(15) De la Cueva. Op. cit. p. 28

(16) *Ibidem.* p. 32.

De igual manera, aun antes de que la legislación lo reconociera expresamente, el movimiento obrero ganó la batalla - por el derecho a la antigüedad, comprobándose una vez más la naturaleza dinámica del derecho del trabajo y la enorme importancia que tienen los contratos colectivos de trabajo como auge para alcanzar las garantías consignadas en la ley y la constitución

Asimismo, llevar la antigüedad en el trabajo a la categoría de un derecho de los trabajadores en particular equivaldría a reconocer legislativamente (y de igual manera darle un valor ético y social). La entrega de la energía de trabajo de los hombres a una empresa para hacerla producir y de esta forma, desarrollar la economía nacional y el bienestar popular. Al hacerse esto, se entendió entonces la importancia y trascendencia del - del derecho a la antigüedad para la futura vida de los trabajadores, motivo por el cual, - se tomó la decisión de asentarlo por escrito en el artículo 158 de la Ley:

"Los trabajadores de planta tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que - se determine su antigüedad" (7)

Así, pues, el artículo 158 contiene los pasos a seguir para la determinación de la antigüedad de cada trabajador:

- a) Conformar una comisión con representantes de los trabajadores y del patrono para formar el cuadro general de las antigüedades,

(7) Ibidem. p. 417

- b) según sea lo conveniente, formar el cuadro de antigüedades en cada establecimiento o en la empresa como unidad total. Tal decisión se toma entre los sindicatos y la empresa.
- c) Según las profesiones u oficios el cuadro debe dividirse - por categorías.
- d) Publicar el cuadro después de haberse formado.
- e) Si hay trabajadores inconformes, éstos pueden hacer sus - observaciones ante la misma comisión y recurrir su resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Como ya se habrá podido observar, las prestaciones de la seguridad social y la prima de antigüedad tienen distintos fundamentos. Mientras las primeras tienen como origen los riesgos naturales a los que están expuestos los hombres o los derivados del mismo trabajo como la muerte, la vejez, la invalidez, entre otras, la prima de antigüedad, por su parte, es una prestación derivada del único hecho de estar trabajando. En consecuencia (tal y como ocurre con las vacaciones) - debe darse al trabajador por el transcurso del tiempo, pues en ella no cabe la idea del riesgo. Para aclarar las cosas, el derecho de antigüedad pertenece a la familia de otras instituciones como la de fondo de ahorro la cual, como es sabido, es independiente de las prestaciones otorgadas por el se-

guro social` (18) .

El monto de la prima es una cantidad igual al importe de doce días de salario por cada año de trabajo, y debe pagarse cuando el trabajador queda separado de su empleo o cuando fallece; por ejemplo, si su antigüedad fue de veinte años, la prima ascenderá al salario de doscientos cuarenta días. Como ya lo vimos, para establecer el importe del salario debe tomarse en cuenta la totalidad de las prestaciones que lo integren cuando se pague el total de las primas acumuladas. Sin embargo, la Ley, tal y como lo hizo con el problema de los riesgos de trabajo, estableció un salario tope, pero en lugar de ser un tope fijo, señaló uno variable, formado por el doble del salario mínimo. Por eso, si un trabajador recibe un salario menor de esa cantidad, la prima será igual a su percepción; si es mayor se reducirá a aquella, pues se presupone un aumento futuro en el salario mínimo con lo cual la prima ascenderá en la misma proporción.

El artículo 162 de la Ley, fracciones III y V, menciona las hipótesis y las condiciones para el pago de la prima de antigüedad:

(18) *Ibidem.* p. 418

- a) Las dos primeras hipótesis se refieren a los casos en que el trabajador es separado de su trabajo, aunque medie causa justificada, y cuando se separa por motivo imputable al empresario. En estas hipótesis, la prima debe pagarse al momento de la separación, cualquiera que sea la antigüedad del trabajador.
- b) La tercera hipótesis se presenta a la muerte del trabajador, en cuya circunstancia, la prima se entrega a los beneficiarios, cualquiera que hubiese sido el tiempo de permanencia en la empresa.
- c) La última hipótesis se da en los casos de retiro voluntario, pero la Ley decretó que no se tendría derecho a recibir las primas acumuladas sino hasta llegar a una antigüedad de quince años.

Las diferencias que se observan en las distintas hipótesis toman su origen en la circunstancia de que en las dos primeras, y por razones paralelas en la tercera, no puede aumentarse la antigüedad, en tanto en la cuarta el aumento depende de la voluntad del trabajador; en vista de esas diferencias y a fin de evitar el ausentismo, se estableció un perio-

do mínimo para el retiro voluntario.

Para evitar que el pago de la prima pueda ser utilizado como táctica de lucha, como podría ocurrir en el caso de retiros voluntarios masivos, la Ley facultó a las empresas para diferir parcialmente los pagos de las primas en estos casos, las reglas se precisaron en la Fracción IV del artículo 162:

a) Si la cantidad de trabajadores que quieran retirarse en un año es menor al diez por ciento del total de trabajadores de la empresa o establecimiento o de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro de cada trabajador.

b) Si el porcentaje excede del diez por ciento, debe pagarse a quienes primeramente lo hubieran solicitado y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores restantes, diferición que no podrá repetirse.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo (retiro masivo) - por un número de trabajadores mayor del porcentaje antes mencionado, debe cubrirse la prima a los trabajadores de mayor antigüedad hasta alcanzar el diez por ciento y podrá diferirse el pago de la que corresponda a los trabajadores restantes

para el año siguiente, diferición que tampoco puede repetirse.

(19)

Es necesario también mencionar las normaciones complementarias a la prima de antigüedad:

A) La prima de antigüedad es independiente de cualquier otra prestación: la fracción sexta del artículo 162 dice que - la prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra - prestación que les corresponda, mandamiento que encontró una ratificación expresa en el Contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos del 31 de agosto de 1971, cuyas cláusulas 23, 25 y 147 disponen que en los casos de separación voluntaria o de muerte, se pagará la prima a que se refiere el artículo 162.

B) La prima de antigüedad es un beneficio mínimo: independientemente de su monto, doce días de salario, es susceptible de elevarse, los trabajadores podrán exigir lo anterior.

La XLIX Legislatura de diputados aprobó una iniciativa de ley en la cual se previene los puntos que a continuación se-

(19) Idem, pág. 418

enumeran: (20)

- a) Se extiende la prima a todos los trabajadores aún cuando no sean de planta.
- b) Se aumenta de doce a quince días de salario por cada año de servicios.
- c) Se otorga a los trabajadores que se retiren voluntariamente de su empresa.
- d) Se quita el tope del doble salario mínimo y en consecuencia se deberá pagar de acuerdo con el salario efectivamente percibido.

Mucho se ha discutido el caso de los despidos con causa y de la improcedencia del pago de la prima de antigüedad. Sin embargo, no se trata ni del pago de una indemnización, ni de un premio, sino de una prestación obtenida por la aspiración legítima de los trabajadores, generada año con año, por sus servicios realizados. (21)

(20) Cavazo Flores, Baltazar. Lecciones de Derecho Laboral. Trillas; México, 1982. p. 220.

(21) Briseño, Alberto. Op. Cit. p. 398.

Es importante mencionar las instituciones que conforman al artículo 123 en lo relativo a la previsión social:

- A) El contenido tradicional de la previsión social:
- a) El problema de la educación.
 - b) El servicio público de empleo gratuito.
 - c) Las normas reguladoras del trabajo de las mujeres y de los menores.
 - d) La obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores.
 - e) Adopción obligatoria de los sistemas adecuados de higiene, salubridad y seguridad industrial.
 - f) Medidas preventivas para evitar accidentes y enfermedades y reparación de las consecuencias de los riesgos de trabajo.
 - g) Establecimiento de cajas de seguros populares, precursoras de los seguros sociales.

El pago de la prima de antigüedad tiene su fundamento en los dos últimos puntos de la anterior lista. Aunque entró en vigor con la Ley Federal del Trabajo del primero de mayo de 1970, la prima de antigüedad ha surgido como fruto de las ilimitadas posibilidades que ofrece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para el bienestar individual

y colectivo de los hombres y de los trabajadores.

B) Las normas para el bienestar de los trabajadores:

Dentro de este punto se impone a las empresas la obligación de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad cuando éstas se encuentren en zonas fuera de las poblaciones, así como la obligación de reservar un terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para la creación de mercados, centros recreativos y edificios destinados a los servicios municipales.

Al programarse el proyecto sobre las normas a cerca de la antigüedad de los trabajadores, en la empresa, se consideró que la estabilidad en el trabajo era la base indispensable para su vida.

Ya vimos también cómo, para defender la estabilidad de los trabajadores en su empleo, la Ley obligó a los empresarios a pagar veinte días de salario por cada año de antigüedad como forma de indemnización en caso de negarse a cumplir un laudo de reinstalación promovido por los trabajadores. La antigüedad también se consideró como factor de fijación de períodos vacacionales.

3.2 Inequidad en el pago de la prima de antigüedad en renuncia voluntaria.

Consideramos que si la prima de antigüedad se paga al trabajador que comete un delito, también se debe pagar al que se retire de manera voluntaria, independientemente de los años que tenga de servicio.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Así debe entenderse que se refiere a las penas por la comisión de delitos.

En cambio, de acuerdo con el mismo artículo, compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual puede constituir en multa o privación de la libertad que, en este caso recibe el nombre de arresto, mismo que no puede exceder de treinta y seis horas (antes de quince días) de acuerdo con las reformas introducidas recientemente a diversos artículos de la Constitución, dentro de los cuales queda incluido el 21.

En este caso, como en el de la prisión preventiva, lo que genera la suspensión es el hecho objetivo de la imposibilidad física en que se encuentra el trabajador para concurrir a su trabajo. (22)

El trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a recibir el monto de su prima de antigüedad en proporción a los años que tuvo de servicio para la empresa que lo contrató.

La prima de antigüedad no es un derecho indemnizatorio, por tanto se debería pagar a todos los trabajadores que presenten su renuncia voluntaria, independientemente de su antigüedad y de que tengan su planta o no. Asimismo, el monto de la prima debe ser igual a la proporción de tiempo trabajado sin distinción de ninguna especie.

La Ley Federal del Trabajo a través de su artículo 162- concede el derecho al pago de la prima de antigüedad sólo a los trabajadores con quince o más años de servicio en la empresa en el caso de hacer su renuncia voluntaria, situación- (22) Ramírez Fonseca, Francisco. Suspensión, Modificación y terminación de la relación de trabajo. 2a. ed. PAC; México, 1984. p.19.

que debe cambiar a fin de otorgar mayor seguridad a la clase trabajadora en México.

En el caso de renuncia voluntaria del trabajador, el patrón está obligado al pago de lo debido, pero carece de toda responsabilidad indemnizatoria. (23)

La Ley Federal del Trabajo con el fin de evitar la excesiva rotación de personal, determinó un periodo mínimo de quince años de antigüedad para que un trabajador tenga derecho al pago de la prima; este argumento se nos muestra muy débil para privar de tal derecho a los trabajadores que no cumplan con este requisito de temporalidad.

3.3 Necesidad de reformar el artículo 123 constitucional.

Actualmente, existen por lo menos una decena de propuestas de modificación integral a la Ley Federal del Trabajo, y tal vez un centenar o más de propuestas para modificar tal o cual capítulo o artículo. También hay interesantes propuestas para cambiar la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la del Infonavit y, por supuesto, el artículo.

(23) Ibíd., p. 46

123 constitucional. (24)

El párrafo anterior nos indica el creciente interés que se presenta hoy en día por modificar nuestra legislación laboral, debido a que la Ley Federal del Trabajo no ha sufrido grandes modificaciones durante prácticamente diez años. De hecho, hace veinte años no ha habido cambios sustanciales a la ley, ya que el paquete de modificaciones que entró en vigor al inicio de la década pasada sólo fueron de carácter procesional.

Según los especialistas en materia laboral, la reforma al artículo 123 constitucional debe buscar satisfacer los siguientes puntos: (25)

- a) Generar empleos.
- b) Mejorar el nivel y calidad de vida de los trabajadores y sus familias.
- c) Hacer más expedita la justicia laboral.

(24) Aguilar Valenzuela, Octavio. Entorno laboral: Hacia una nueva legislación. Revista Expansión. Septiembre 13 de 1989. Año XX, VOL. XXI. No. 524.p. 86

(25) *Ibíd*em p. 86

- d) Mejorar la productividad y hacer más competitivos los productos hechos en el país.
- e) Fortalecer la armonía laboral en los centros de trabajo.

Entre los puntos anteriores destaca el inciso b), el cuál propone mejorar el nivel y calidad de vida de los trabajadores y sus familias, si consideramos que:

1. En México somos de las poblaciones que más días al año - trabajan.
2. Somos de los países con menos vacaciones pagadas en el - mundo.
3. Tenemos los mismos fines de semana que el resto de la - humanidad.
4. Tenemos una de las estadísticas más bajas en relación a - días festivos por ley (26) (ver cuadro I).

(26) Idem, pág. 86

- d) Mejorar la productividad y hacer más competitivos los productos hechos en el país.

- e) Fortalecer la armonía laboral en los centros de trabajo.

Entre los puntos anteriores destaca el inciso b), el cuál propone mejorar el nivel y calidad de vida de los trabajadores y sus familias, si consideramos que:

1. En México somos de las poblaciones que más días al año - trabajan.

2. Somos de los países con menos vacaciones pagadas en el - mundo.

3. Tenemos los mismos fines de semana que el resto de la - humanidad.

4. Tenemos una de las estadísticas más bajas en relación a - días festivos por ley (26) (ver cuadro I).

(26) Idem, pág. 86

Además, se debe tomar en cuenta que de acuerdo con diferentes fuentes, México es uno de los países donde se pagan - los salarios más bajos del mundo (ver cuadro II).

Las líneas anteriores reflejan el estado actual de los - trabajadores mexicanos, por tanto, es también un reflejo de la necesidad de adecuar la legislación en materia laboral en nuestro país, incluyendo reformas al artículo 123 constitucional.

Cuadro I

País	Días tra- bajados por año	Días vaca- ciones	Fines de semana y festivos
Japón	253	9	103
E.E. UU.	231	19	115
Inglaterra	230	23	112
Francia	228	26	111
R. F. A.	221	29	115

cuadro I continuación

México	272	8	85
--------	-----	---	----

Fuente: Ministerio japonés de finanzas y datos propios -
del Grupo Expansión.

Cuadro II (27).

Pago por hora

Obrero Industrial

calificado

(Dólares americanos)

País	Ingreso
Japón	12.9
Estados Unidos	13.2
Inglaterra	11.1
R.F.A.	14.1
México	1.04

Fuentes: Unión de Bancos Suizos, Departamento de trabajo
de Estados Unidos de América; datos propios del
Grupo Expansión.

Como se puede observar en los cuadros anteriores, existe una clara desventaja de los trabajadores mexicanos contra los trabajadores de otras latitudes con respecto al ingreso, y en consecuencia al nivel de vida de éstos y de sus familias.

3.4 La necesidad de reformar el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Con el fin de evitar el excesivo ausentismo y rotación del personal, la Ley fijó un periodo mínimo de antigüedad para que un trabajador tenga derecho al pago de la prima .

Algunos legisladores piensan que el otorgar una prima - de antigüedad a los trabajadores que tengan menos de quince años de servicio y que se retiren voluntariamente, equivale - a propiciar la rotación de trabajadores que, por el espejismo de esta prestación, pueden dejar su trabajo para engrosar las filas de los desempleados. (28)

Al respecto, pensamos que si la prima no es un derecho indemnizatorio se debe pagar técnicamente a todos los trabajadores, independientemente de su antigüedad y de que sean o (28) *Ibíd*em p. 221

no de planta. El pago debe hacerse en proporción al tiempo trabajado sin distingos de ninguna especie.

La prima también tendría que pagarse de acuerdo con el salario real de cada trabajador ya que eso sería, en justicia, lo correcto.

Consideramos que si la prima de antigüedad se paga al trabajador que comete un delito, también se debe pagar al que se retire de manera voluntaria, independientemente de los años que tenga de servicio en la empresa que lo contrató.

Actualmente la masa de desempleados en México es enorme. Si se considera que el trabajador es conciente de esto, no pondrá en resgo la estabilidad económica de su familia por el hecho de conseguir el monto de la prima a cambio de su trabajo y de su seguridad, entonces se puede afirmar que el argumento de quienes piensan que la prima de antigüedad pagada independientemente de los años de servicio del trabajador (29).

(29) *Ibidem* p. 90

propicia la rotación del personal no es válida del todo.

Como lo muestran las estadísticas, durante la mayor parte de la década de los ochentas la economía nacional se vió - incapacitada para generar los empleos que demandó la sociedad y esa situación generó un gran rezago en la oferta de trabajo; durante los últimos ocho años la población en edad de trabajar creció 28. 5%, y el número de empleos que generó el sector formal de la economía sólo aumentó en casi tres por ciento. (30)

No está de más comentar, como se señala en el Plan Nacional de Desarrollo (Planade), que nunca en la historia demográfica del país el grupo de población en edad de trabajar - creció tan rápidamente como en los ochentas. Durante el primer año de la pasada década la población económicamente activa (PEA) del país ascendía a 22.8 millones de personas y el 94.3% de la PEA tenía empleo en el sector formal de la economía.

(30) Las cifras del desempleo. Revista Expansión. Agosto 2 de 1989. Año XXI, Vol. XXI. No. 521. p, '17

Esto significa que alrededor de 21.5 millones de personas contaban con un empleo en la agricultura, la industria o los servicios. Sin embargo, el estallido de la crisis mundial del petróleo y la consecuente debacle de la economía mexicana han provocado un grave deterioro en los niveles de ocupación de la población económicamente activa.

De acuerdo con cifras de la firma de consultoría económicas Ciemex-Wharton, en 1988 la PEA llegó a 29.3 millones de personas y sólo el 75% (22.1 millones) encontró empleo en el sector formal de la economía; es decir, poco más de siete millones de personas en edad de trabajar no pudieron integrarse a las actividades formales de la economía. (31)

Si se toma en cuenta el monto que tenía en 1981 la oferta de empleo en el sector formal de la economía, se puede concluir que entre 1981 y 1988 se crearon 630,000 empleos, más o menos 70,000 plazas por año.

Como en todo, casi siempre se encuentran caminos alternativos, y el comercio ambulante y otras actividades informales han sido las únicas alternativas para millones de desempleados.

(31) Idem. p. 18

pleados.

No obstante, el comercio ambulante ha creado problemas a algunos sectores del comercio organizado, el cual, a diferencia del sector informal, está sujeto al pago de impuesto, rentas y otros servicios. Sin embargo, las condiciones actuales no permiten la corrección de anomalías derivadas del crecimiento de la economía informal e, inclusive, en el corto plazo tendrá que verse como un mal necesario que sólo podrá extinguirse en la medida que los sectores formales de la economía mexicana sean capaces de generar nuevos empleos. (32)

Ante esta situación resulta inaceptable el argumento de que el pago de la prima de antigüedad a los trabajadores sin importar los años de servicio de éstos conlleva necesariamente a la rotación excesiva de personal. Es por esto que se propone en este trabajo la reforma al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

La propuesta de la reforma al mencionado artículo no es sólo un capricho, el sector obrero ha demandado, junto con otras reformas, la modificación de éste.

(32) Florece la economía subterránea. Revista Expensión. Abril 12 de 1989. Año XXI, Vol. XXI. No. 513. p. 17.

Durante los últimos meses, la mayoría de las noticias - relacionadas con el sector laboral y sindical se referían a - la nueva Ley Federal de Trabajo que en breve podría entrar - en vigor. En general se han escuchado poco las nuevas propueg - tas o iniciativas del sector obrero.

A continuación se enumeran algunas de las propuestas - planteadas por los trabajadores:

- a) Derogar el apartado "B" y su ley reglamentaria.
- b) Jornada laboral de 40 horas, con pago de 56.
- c) Incrementar la aportación al Infonavit (sugieren 10% en - lugar del 5%)
- d) Derogar la requisa.
- f) Legislar sobre salarios, precios y utilidades.
- g) Federalizar las juntas de conciliación y arbitraje.
- h) Incrementar el aguinaldo de 15 a 30 días.
- i) Ampliar la lista de enfermedades profesionales.

Las propuestas de tipo económico que hace el sector obre - ro son las siguientes:

- a) Revisión integral del Contrato Colectivo de Trabajo - - (CCT) anualmente.

- b) Pago de incentivos de producción.
- c) Fijar un porcentaje para becas a los trabajadores.
- d) Ampliar el número de días y prima de vacaciones.
- e) Construir o acondicionar comedores en cada centro de trabajo.
- f) Establecer un solo salario mínimo nacional o, en su defecto, uno por cada rama industrial.
- g) Incrementar el porcentaje de reparto de utilidades cada tres años.
- h) Establecer una canasta básica por el equivalente a 10 días de salario mínimo.
- i) Eliminar los impuestos a todas las prestaciones de Ley.

La siguiente lista enumera las propuestas de contratación colectiva:

- a) Facilitar la creación de contratos de ley.
- b) Cambiar el registro sindical por aviso.
- c) Respetar la libertad de asociación.
- d) Suprimir los sindicatos de oficios varios.
- e) Suprimir la calificación de huelgas.
- f) Establecer la obligación patronal de informar la existencia de sindicato.
- g) Limitar la participación de las autoridades en caso de - conflicto.
- h) Prohibir la afiliación de sindicatos a partidos políticos.
- i) Tener acceso pública a los contratos colectivos de trabajo depositados en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las propuestas de temas diversos son;

- a) Garantizar la planta de un trabajador después de un tiempo razonable (máximo de seis meses).
- b) Eliminar la obligatoriedad de trabajar horas extras o, en su defecto, establecer un máximo real por día, semana y mes.
- c) Entregar y publicar copias de los anexos de la declaración anual de impuestos.
- d) Dar preferencia de ingreso a los hijos de los trabajadores.
- e) Adecuar la legislación en materia de ajustes de personal.
- f) Detallar la situación de los trabajadores eventuales.
- g) Definir un tiempo máximo para la solución de un conflicto laboral.
- h) Ratificar ante la autoridad laboral toda renuncia de trabajo.

Las siguientes son las propuestas de seguridad social, - que resultan ser las más interesantes para el presente trabajo:

- a) Establecer el Seguro Social para los trabajadores domésticos.
- b) Reglamentar las indemnizaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se paguen en base al salario mínimo vigente.
- c) Otorgar la jubilación al cumplirse treinta años de antigüedad o cincuenta y cinco años de edad.
- d) Modificar integralmente el Artículo 162, referente a la prima de antigüedad. (33)

Como se ve, muchas de las propuestas del sector obrero, son exactamente lo contrario a lo solicitado por el sector patronal, e inclusive van en contra de las que ha hecho el gobierno, pero son muy válidas.

(33) Aguilar Valenzuela, Octavio. Entorno Laboral: ¿Qué quieren los obreros? Revista expansión, Diciembre 6 de 1989. Año XXI, vol. XXI, N°. 530, p. 100.

La Asociación Metropolitana de Ejecutivos en Relaciones Industriales (AMERI), que es la asociación más antigua y - - grande del país en su tipo, propone para evitar el ausentismo reformar la ley para que se incluya como causal de despido el ausentismo sistemático (dos faltas en treinta días, - doce días en un semestre). (34)

(34) Aguilar Valenzuela, Octavio. Entorno laboral: Hacia una - nueva legislación. Revista Expansión, Septiembre 13 1989. vol. XXI. No. 524. p. 86

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

Como hemos podido observar, el derecho mexicano del trabajo consagra los mínimos requerimientos de previsión social garantizados para la clase laboral del país. Pero no sólo eso; también la defensa de la persona humana cuando entrega a la sociedad su energía para la producción económica y el desarrollo social y cultural de su comunidad.

El derecho del trabajo en México ha sido ganado gracias a la organización y a las luchas del movimiento obrero a través de la Historia del país. Una vez alcanzado aquél sólo se requiere actualizar las formas y los medios para su realización, conforme vayan ocurriendo las transformaciones sociales y económicas del país.

El establecimiento de la antigüedad como un derecho, fue conquistado por el movimiento en sus contratos colectivos aún antes de su reconocimiento como tal dentro de la legislación laboral respectiva. Así cuando la Ley norma la antigüedad de los trabajadores en un centro laboral lo hace bajo el concepto de prima de antigüedad. Nace entonces una nueva institución legal encargada de garantizar el otorgamiento de un ingreso económico a los trabajadores por su permanencia dentro de una empresa.

Consagrar a la antigüedad laboral como un derecho representa reconocer legal, social y éticamente la entrega a una empresa de la energía de trabajo de los hombres y mujeres para ponerla a producir y así desarrollar la economía del país o el bienestar social.

La prima de antigüedad se paga invariablemente cuando un trabajador sea separado o se separe por una falta justificada o cuando fallece. Pero cuando se separa voluntariamente debe tener un mínimo de quince años laborando en su centro de trabajo para recibirlo. Su monto es igual al importe de doce --- días de salario por cada año de trabajo y debe tomarse en --- cuenta la totalidad de las prestaciones incluídas en el salario cuando se paguen el total de las primas acumuladas.

La prima de antigüedad es independiente de cualquier --- otra prestación. No es un pago indemnizatorio ni una d diva - del patr n con sus empleados. Por eso se deber a pagar a todos los trabajadores sin importar si son separados o se separan de la empresa donde trabajaban ni su antigüedad o si son de planta o no lo son. Adem s su monto deber a ser proporcional al tiempo trabajado sin distinciones de ninguna especie - y de acuerdo con el salario real de cada trabajador.

El pago justo de la prima de antigüedad no provocaría una excesiva rotación de personal en las empresas pues las condiciones económicas del país, tanto las variables como las constantes, evitan a los obreros estar cambiando continuamente de trabajo pues éste es siempre menor a las necesidades de empleo dentro de la economía.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCTRINALES:

- 1.- Aguilar Valenzuela, Octavio. Entorno Laboral: Hacia una Nueva Legislación Laboral. Revista Expansión, Septiem--bre 13 de 1982, Año XXI, Vol. XXI, No. 524.
- 2.- Aguilar Valenzuela Octavio. Entorno Laboral: ¿Qué quieren los Obreros? Revista Expansión, Diciembre 6 de 1989, Año XXI, Vol. XXI, No. 530.
- 3.- Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Edit. -- Harla, México, 1985.
- 4.- Cavazo Flores Baltazar. Lecciones de Derecho Laboral. Ed. Trillas, México, 1982.
- 5.- De la Cueva, Mario. Síntesis de Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1965.
- 6.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 11a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1988.
- 7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Sesión inaugural del primero de diciembre de 1916.
- 8.- Ramírez Fonseca, Francisco. La Prima de Antiquedad. 7a.-ed., Edit. PAC, México, 1986.
- 9.- Ramírez Fonseca, Francisco. Suspensión, Modificación y Terminación de la Relación de Trabajo. 2a. ed., Edit. -- PAC. México, 1984.

- 10.- Revista Expansión, Florece la Economía Subterránea. Abril 12 de 1989, Año XXI, Vol. XXI, No. 513.
- 11.- Revista Expansión, Las Cifras del Desempleo. Agosto 2 - de 1989, Año XXI, Vol. XXI, No. 521.
- 12.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta época. Vol. - CII, quinta parte, Diciembre de 1965, Cuarta Sala.

FUENTES LEGALES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1977.
- Ley Federal del Trabajo (DO lo. de Mayo de 1970).